

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 147-04

Tegucigalpa, M.D.C., 26 febrero, 2004

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), es la autoridad superior encargada de velar por la protección, conservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Laguna de Guaymoreto, fue declarada Refugio de Vida Silvestre mediante Acuerdo Ejecutivo Número 1118-92 del 1º de junio de 1992.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la opinión técnica de profesionales de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, consultas con personal de la Fundación Capiro Guaymoreto, FUCAGUA, deben de implementarse medidas de Ordenamiento con el propósito de mantener el equilibrio de las especies existentes en la laguna.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 340 de la Constitución de la República, 36 numeral 8, 116, 119 último párrafo, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 5, numeral 2º, inciso g), 43, 54, 72 de la Ley de Pesca Vigente; 70 inciso d) y k) del Decreto 245-2000 de fecha 29 de diciembre del 2000; 15, 16, 19 y 60 numeral 7) del Acuerdo No. 1098-01 de fecha 01 de noviembre del 2001, contentivo al Reglamento General de Pesca y otras Leyes conexas.

ACUERDA:

PRIMERO: Limitar la pesca en la Laguna de Guaymoreto, únicamente a los pobladores de las comunidades aledañas a la laguna, y que tradicionalmente han ejercido actividades pesqueras en esa área.

SEGUNDO: Permitir la pesca artesanal en la laguna de Guaymoreto, a partir del 15 de marzo del 2004, de acuerdo al cumplimiento de las siguientes estipulaciones:

- a) Utilizar redes con una luz de malla de 4" en el período comprendido del 15 de marzo al 15 de septiembre del 2004.
- b) Utilizar redes con una luz de malla de 4.5" en el período comprendido del 16 de septiembre al 15 de marzo del 2005.
- c) Utilizar redes con luz de malla de 5" a partir del 16 de marzo del 2005, y por tiempo indefinido.

d) Una vez finalizados los períodos de pesca, utilizando redes de 4" y 4.5" de luz de malla, esas redes deberán ser destruidas por los inspectores de la DIGEPESCA.

e) Cada embarcación menor, registrada, utilizará únicamente dos redes que tendrán una dimensión no mayor de 250 metros de longitud, por cada red, que también deberán ser registradas en la DIGEPESCA.

f) Cada pescador deberá estar registrado y poseer su permiso de pesca emitido por la DIGEPESCA.

g) La pesca será ejercida únicamente los días: lunes, martes, jueves y viernes. Queda terminantemente prohibida la pesca en la Laguna de Guaymoreto los días miércoles, sábado y domingo de cada semana.

h) El canal de acceso a la laguna, será considerado como lugar de tránsito para las especies visitantes; y asimismo la franja de 100 metros, medidos desde la orilla o inicio de la vegetación hacia el centro de la laguna, será considerada como lugar de desove y cría de las especies de la laguna; por tanto en el canal de acceso, y en la franja de 100 metros, queda terminantemente prohibido cualquier tipo de pesca.

TERCERO: Los pescadores de la Laguna de Guaymoreto, al igual que todos los pescadores artesanales, deberán reportar mensualmente el volumen de su producción por especie, a la oficina Regional de Pesca en Trujillo.

CUARTO: Los infractores del presente Acuerdo, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

QUINTO: El presente Acuerdo es de aplicación inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE:

MARIANO JIMÉNEZ TALAVERA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

DIONICIO CRUZ
SECRETARIO GENERAL